

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicación:** 81001-2333-003-2017-00024-00

**Demandante:** Rosalba Ojeda Reina

**Demandado:** Contraloría General de la República

**Tema:** Falsa motivación

**Decisión:** Inadmite Demanda

Pasa el expediente a Despacho advirtiendo a la fecha que, del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 157, 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que se inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, teniendo en cuenta lo siguiente.

#### CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la demandante impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 8117-00374-2017 del 10 de febrero de 2017, por medio de la cual se ordenó el retiro del servicio de la demandante, así mismo solicita el reconocimiento y pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento del retiro hasta que se produzca el reintegro, por un valor total de doscientos nueve millones trescientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos **\$209'387.659 (fl. 21)**.

Que en la "**Estimación de la cuantía**", hace una enunciación global de lo adeudado, sin precisar de donde obtiene dicha suma.

El artículo 157 del CPACA incisos segundo y cuarto rezan:

*"Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor".*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda"*

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía el profesor Carlos Betancur Jaramillo en su libro de derecho procesal administrativo, precisó:

*"En el nuevo código la determinación de la cuantía es también requisito de la demanda como lo era en el código anterior, estimación razonada de la misma, necesaria para determinar la competencia, tal como lo ordena el n.º 6 del art. 162; el cual deberá armonizarse con lo que dispone el art. 157 en ese aspecto"*

Más adelante señala.

*"El código al imponer esa "estimación razonada" deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de este extremo con la utilización simple de los guarismos de la ley señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.*

*Por eso mismo hoy es inadmisibles en una demanda contenciosa administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de competencia, que la parte demandante se limite a señalar, sin más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Si así se procediera, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.*

*Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar según lo probado, sin exceso de lo pedido<sup>1</sup>.*

Se observa en el libelo demandatorio que son varias las pretensiones de índole económico, sin embargo no se expresa en cifras cuál es su valor, por lo que se hace imposible determinar la pretensión mayor con el objeto de estimar la cuantía y por ende la competencia.

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162 Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especificando de donde obtuvo los valores enunciados como estimación de la cuantía.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuar y subsanar los defectos formales precisados en los incisos anteriores, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> Derecho Procesal Administrativo, Carlos Betancur Jaramillo, octava edición, señal impresora, páginas 286-289.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

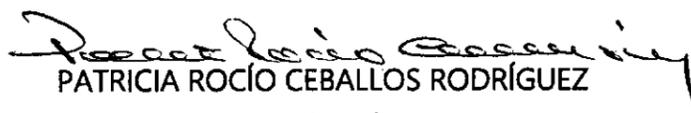
**Primero:** INADMITIR la demanda promovida por la señora Rosalba Ojeda Reina, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

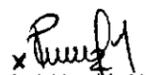
**Segundo:** Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al doctor Luis Carlos Sierra Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.590.031 expedida en Arauca y portador de la tarjeta profesional No. 206.419 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado<sup>2</sup> (Art. 74 C.G.P.

**Cuarto:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° <u>81</u> , notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>29 Agosto</u> de 2017 a las <u>8</u> AM: ✓
 María Elizabeth Mogollón Méndez Secretaria General

JARM

<sup>2</sup> Poder visible a fl. 1 del expediente.

05:55pm  
28 AUG 2017  
Randy

